



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

211
SGC

SENTENCIA No. 061

Radicado No. 2016-00148-00

Ibagué (Tolima), mayo dos (2) de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución de Tierras (Propietario).
Solicitante	: Libardo Suarez Acosta.
Sin Oposición	:
Predio	: La Fenicia, F.M.I. 352-3614, Código Catastral 00-02-0014-0022-000 Buenos Aires – La Salud, F.M.I. 352-3838, Código Catastral 00-02-0013-0021-000.

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS, instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor LIBARDO SUAREZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.325.707 expedida en Lérida (Tol), su cónyuge MARINA SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.796.432 y su nieto CRISTIAN COMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.384.761, respecto de los predios denominados LA FENICIA, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-3614 y Código Catastral No. 00-02-0014-0022-000 y BUENOS AIRES - LA SALUD, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-3838, Código Catastral No. 00-02-0013-0021-000, ubicados en la Vereda CARABALÍ, del Municipio de LÉRIDA (Tolima), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y/o abandono forzado para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No.061

Radicado No. 2016-00148-00

autoridades competentes y a nombre del titular de la acción de restitución de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria el señor LIBARDO SUAREZ ACOSTA, en su doble calidad de PROPIETARIO y VÍCTIMA de DESPLAZAMIENTO FORZADO, de los predios ya identificados, actuando en causa propia y como titular del derecho, acude a esta sede judicial, previa inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Constancias de Registro CI 00093 y CI 00105 expedidas en julio 29 y agosto 10 de 2016 respectivamente, por parte de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, visibles en CD obrante a folio 86 del expediente, acreditando el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la precitada norma, se le designara un representante, para que en su nombre adelantara el trámite establecido en el Capítulo IV de la misma, interponiendo a su favor la correspondiente solicitud de restitución ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento.

1.3.- La causa petendi expuesta resume que el señor LIBARDO SUAREZ ACOSTA, inició su vinculación jurídica en calidad de propietario, con los predios denominados LA FENICIA en virtud de compraventa efectuada mediante escritura número 169 a la señora IDANIS LÓPEZ VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.757.971, protocolizada en la Notaría Única del Círculo de Lérída (Tolima), conforme obra en la anotación 6 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-3614 y BUENOS AIRES - LA SALUD, respecto del cual adquirió inicialmente una fracción mediante juicio de sucesión adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de Armero (Tolima) como lo registra la anotación 3 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 352-3838; posteriormente en octubre 26 de 1984 con escritura No. 1029, adquiere el resto del fundo mediante negocio jurídico de compra venta realizada al señor LUIS ALBERTO ALVIS RAMÍREZ, registrada en la Notaría Única de Armero (Tolima) conforme la anotación 5 del mismo documento, advirtiendo que los bienes se encuentran ubicados en la Vereda CARABALÍ, del Municipio de Lérída (Tolima), como se observa a folios 39 a 45, los cuales explota pacífica y continuamente en su totalidad desde dichas fechas.

1.4.- El señor LIBARDO SUAREZ ACOSTA, y su núcleo familiar para la época de los hechos, vivían y explotaban los fundos objeto de la solicitud, hasta el



Consejo Superior
de la Judicatura

212

SGC

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SENTENCIA No.061

Radicado No. 2016-00148-00

desafortunado asesinato de su hijo ALFREDO SUAREZ SUAREZ, que ocurriera en octubre 16 de 2006, crimen que según información confirmada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, fue cometido por hombres armados integrantes de los Elenos o Bolcheviques, conforme reza el oficio 2.01413023302131 fechado diciembre 12 de 201, emanado de esa entidad.

1.5.- En octubre 20 de 2014, una vez el señor SUAREZ ACOSTA, se enteró de la existencia de acción legal para obtener la recuperación de su bien, acudió a la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, incoando la solicitud correspondiente la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011 comunicando el estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras, cumpliendo así el requisito de procedibilidad previsto en el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 (Fls.27, 29 y 33 a 34 vuelto).

2. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio al proceso referenciado, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras solicita en síntesis, que se RECONOZCA la calidad de víctima a LIBARDO SUAREZ ACOSTA y su compañera permanente MARINA SUAREZ, y se les PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del derecho de propiedad que ostenta sobre los fundos **LA FENICIA** y **BUENOS AIRES - LA SALUD**, garantizando así la seguridad jurídica y material de dichos inmuebles, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007 que se inscriba la sentencia y se cancele todo antecedente registral como lo establecen los literales c, d, e, y n, del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.- Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, teniendo en cuenta la individualización e identificación de los predios conforme a los levantamientos topográficos y los informes técnico catastrales elaborados por la Unidad de Restitución de tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No.061

Radicado No. 2016-00148-00

2.3.- Se OTORGUE al hogar de LIBARDO SUAREZ ACOSTA, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de tal beneficio. Igualmente, solicita la implementación de proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a las necesidades de la víctima solicitante y a las características del inmueble, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.4.- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas SNARIV, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- La FASE ADMINISTRATIVA fue desarrollada por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de la Unidad de Restitución de Tierras, cumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011 tal y como antes quedó plasmado, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto fechado agosto 12 de 2016, el cual obra a folios 87 a 92, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes afectados, la orden para dejar fuera del comercio temporalmente los predios objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieran relación con los citados inmuebles, excepto los procesos de expropiación, la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) del citado artículo, para que quien tenga interés en el fundo, comparezca y haga valer sus derechos.

3.2.1.- Conforme lo ordenado en el numeral 7.- del citado proveído admisorio, se efectuó y aportó la publicación debidamente dirigida a todas las



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

213
SGC

SENTENCIA No.061

Radicado No. 2016-00148-00

personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del periódico El Espectador del día sábado 24 de septiembre de 2016 (Fl.160) y la certificación radial de la Emisora Ondas de Ibagué, realizada el 27 de septiembre que obra a folio 161 del proceso, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.2.- De igual forma y dando cumplimiento a lo dispuesto en numeral 6 de la muchas veces nombrada providencia, se le corrió traslado a DAVIVIENDA de la presente solicitud, teniendo en cuenta lo registrado en la Anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 352-3838, que corresponde al bien denominado **BUENOS AIRES – LA SALUD**, entidad que respondió como consta a folios 174 a 175, que el solicitante señor LIBARDO SUAREZ ACOSTA, no presenta endeudamiento con la misma.

3.2.3.- Con posterioridad y mediante auto 0703 visible a folios 178 a 179, adiado noviembre 25 de 2016, se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como tales las documentales allegadas al proceso, práctica de requerimientos y finalmente a través de proveído No. 0040 fechado febrero 6 de 2017, se corrió traslado a los intervinientes y al Ministerio Público para que presentaran alegatos de conclusión (Fl. 186).

3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. El señor Procurador allegó escrito que milita a folios 199 a 206 vuelto, expresando que se cumplen a cabalidad los presupuestos requeridos por la ley, para que se surta la restitución jurídica de los predios LA FENICIA y BUENOS AIRES – LA SALUD, en favor del señor LIBARDO SUAREZ ACOSTA en su calidad de PROPIETARIO y su núcleo familiar.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: "ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No.061

Radicado No. 2016-00148-00

presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que conciben la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”

4.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral de la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.- MARCO NORMATIVO.

4.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

214
SGC

SENTENCIA No.061

Radicado No. 2016-00148-00

la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza el estudio de dicha problemática, profiriendo diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras (Antes INCODER).

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No.061

Radicado No. 2016-00148-00

de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir sus casas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 **“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.
Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.
Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.
Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan;



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

215
SGC

SENTENCIA No.061

Radicado No. 2016-00148-00

igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.2.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.2.5.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No.061

Radicado No. 2016-00148-00

constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.**

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (**de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras**), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**los llamados principios Deng**), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos del de dicho texto la mayor jerarquía legal de orden interno. En este sentido, la noción "bloque" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto, al existir



Consejo Superior
de la Judicatura

216

SGC

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SENTENCIA No.061

Radicado No. 2016-00148-00

disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.2.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para la aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

4.2.5.5.- En aplicación práctica de todo ese ordenamiento, su contenido positivo debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional, dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, en las cuales sintéticamente se estructura la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No.061

Radicado No. 2016-00148-00

4.2.5.6.- Estos son los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

- 1 - Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidades primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

- 1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.2.5.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

217
SGC

SENTENCIA No.061

Radicado No. 2016-00148-00

4.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Naciones Unidas, específicamente el 9º, establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" razón para solicitar en bloque al Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

5.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que del recuento fáctico allegado en la fase administrativa, se logró establecer que el solicitante señor **LIBARDO SUAREZ ACOSTA**, es actualmente el propietario inscrito, de los predios objeto de restitución, iniciando su vinculación jurídica con dichos bienes en octubre 26 de 1984 fecha en la que los adquirió así: **LA FENICIA** en virtud de compraventa contenida en la escritura número 169 a la señora **IDANIS LÓPEZ VALCIA; BUENOS AIRES – LA SALUD**, del cual adquirió inicialmente una fracción mediante juicio de sucesión tramitado en el Juzgado Civil del Circuito de Armero (Tolima) y registrado en la anotación 3 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 352-3838; posteriormente en octubre 26 de 1984 con escritura No. 1029, compra el resto del fundo mediante negocio jurídico de compra venta realizada al señor **LUIS ALBERTO ALVIS RAMÍREZ**, registrada en la Notaría Única de Armero (Tolima) conforme dice la anotación 5 del mismo folio, advirtiendo de los bienes se encuentran ubicados en la Vereda **CARABALÍ**, del Municipio de Lérida (Tolima), vistos a folios 39 a 45.

5.1.1.- También quedó demostrado, el conflicto armado en el norte del Tolima, Municipio de Lérida, que por su ubicación en la región baja del Valle del Rio Magdalena, es una zona caracterizada por cultivos de gran extensión, con predominio de grandes haciendas y el fenómeno de concentración de tierra, que es considerada un importante objetivo de control territorial, al estar localizado en el corazón de la cordillera de los Andes, centro de la zona Andina, que limita por el norte con el Magdalena Medio, por el oriente, con Cundinamarca, y por el occidente con el Eje Cafetero, favoreciendo la movilización de actores armados ilegales; por el sur, las luchas agrarias han sido históricas, al igual que la consecuente movilidad social y la crisis cafetera, permitiendo que en la década de los 90 se asentaran grupos guerrilleros que iniciaron procesos de expansión territorial, que se sostuvo por cerca de dos décadas con los frentes Tulio Varón y



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No.061

Radicado No. 2016-00148-00

la Columna Móvil Jacobo Prías Alape de las autodenominadas FARC, al igual que el Ejército de Liberación Nacional "ELN", que fundaron en esa región el frente Bolcheviques del Líbano y el Ejército Revolucionario del Pueblo "ERP", disidencia del mencionado anteriormente, que dinamizaron el desplazamiento forzado en Lérída desde 1996, cometiendo toda clase de fechorías.

5.1.2.- Dada la cercanía con el Magdalena Medio y la férrea voluntad de algunos habitantes de la región cansados de las extorsiones y abusos cometidos por la guerrilla FARC, ELN y ERP, se permitió la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia y las Campesinas de la citada región, al mando de Ramón Isaza, quienes emprendieron la disputa territorial con una ola de masacres y homicidios selectivos de auxiliares de la subversión. Para el 2000, aumentaron drásticamente casos de reclutamiento, extorsión, secuestro y desplazamiento forzado de familias y personas hacia otros lugares dentro y fuera de Lérída, teniendo como período de máxima ocurrencia el comprendido de 2004 a 2009.

5.1.3.- La guerrilla tiene en su prontuario, delitos como obligar a los campesinos a transportar a sus miembros y a suministrarles alimentos, hasta que incursionaron en el poblado DELICIAS, el cual tuvo que sufrir histórica y estoicamente la presencia armada durante 23 años; en 2001 y 2002 hubo fuertes enfrentamientos con paramilitares, que convirtieron el cementerio en una base militar, profanando tumbas, sin lograr volver a enterrar a sus muertos durante el tiempo en que éstos estuvieron en el pueblo, teniendo que hacer exequias y entierros en Lérída, infortunio que igualmente sufrió la vereda Altamirada.

5.1.4.- El bloque paramilitar Omar Isaza del Magdalena Medio, fue el primero que llegó a la región, el cual delinquiró durante aproximadamente tres años, saliendo en el año 2004, cuando al día siguiente ingresó el Ejército Nacional, realizando operaciones de registro, tarea que sólo les tomó un día; dos días después, llegó el Bloque Tolima de las AUC a tomar la posición de sus antecesores, cometiendo los mismos atropellos con la comunidad, instalando bases y retenes en los municipios aledaños a Lérída, donde llegaban muchas personas procedentes de municipios como Ambalema, Mariquita y Venadillo, a pagar las vacunas y presentarse ante los cabecillas de dicho grupo ilegal. Posteriormente, con la desmovilización y captura de algunos de sus integrantes por parte de la fuerza pública, vino el hallazgo de fosas comunes donde se encuentran restos de personas que traían desde diferentes lugares para matarlos y enterrarlos ahí, al igual que la declaración de la ubicación de los campamentos.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

218
SGC

SENTENCIA No.061

Radicado No. 2016-00148-00

5.1.5.- La intensificación de los combates por el control territorial hacia la zona alta de la cordillera y las persecuciones internas, dejan a la población civil limitada a las órdenes de cada uno de los bandos, soportando los combates y sometidos a ejercicios de confinamiento y reclusión. En el año 2006 luego de la desmovilización del Bloque Tolima, regresa la guerrilla y toma la zona donde ejercía control dicho grupo paramilitar, asesinando al presidente de la Junta de la Vereda Carabalí, situación ésta que debilita al ERP, llevándolo en el año 2007 a la desmovilización de los 14 integrantes que quedaban de éste.

5.1.6.- En octubre 16 del año 2006, el señor **LIBARDO SUAREZ ACOSTA**, su compañera permanente y demás miembros de su núcleo familiar para la época de los hechos, se vieron obligados a abandonar los predios objeto de restitución, debido al asesinato de su hijo **ALFREDO SUAREZ SUAREZ**, a manos de hombres armados integrantes de los Elenos o Bolcheviques, en frente de su menor hijo, quien les informó a su abuelo aquí solicitante sobre lo sucedido, razón por la cual decidieron dejar abandonados sus fundos, siendo su compañera permanente **MARINA SUAREZ**, quien con ayuda de unos vecinos sacaron el trasteo de su vivienda, situación que limitó de manera ostensible y palmaria el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

5.1.7.- A manera de probanza de los hechos descritos por el solicitante, en la etapa administrativa se recepcionó DECLARACIÓN de **JESÚS EMILIO CARDENAS** (CD obrante a folio 28), de 71 años de edad, estado civil casado, domiciliado en la Casa Lote La Palma de la Vereda Carabalí, Municipio de Lérida (Tolima), sin escolarización, de ocupación agricultor, residente en dicha zona desde 1980. Refiere que conoce a **LIBARDO SUAREZ ACOSTA**, desde el citado año, cuando llegó a la región por la compra de la Casa Lote, indicando que el solicitante ya habitaba junto con su esposa de nombre **MARINA SUAREZ**, en una finca que **SUAREZ ACOSTA** armó inicialmente con una fracción que recibió como herencia y dos (2) más que compró que se encuentran unidos y forman uno sólo que se llama **LA SALUD**, conservando el nombre que traía uno de los fundos. Agrega que en uno de los lotes llamado **EL HOYO**, había una casa en tabla y en la parte mayor llamada **LA SALUD**, hay una casa en material, beneficiadero en madera acerrada, tanque en cemento, cultivos de café, plátano, cacao y yuca. Señala que dicho inmueble cuenta con luz y agua. Aclara que el señor **LIBARDO**, administraba el globo total solicitado, y sus hijos lo trabajaban debido a que el petionario se enfermaba frecuentemente, pero también contrataban trabajadores,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No.061

Radicado No. 2016-00148-00

siendo SUAREZ ACOSTA quien les cancelaba. Relata que el solicitante tomaba créditos bancarios para invertir en la finca como la instalación de la luz. En cuanto a los actos de violencia, dice que la guerrilla fue el primer grupo al margen de la ley en llegar a la región, luego fue el ELN, aproximadamente en el año 1995, durando un tiempo mandando solos, luego el Ejército los sacó y arribaron los paras como desde el año 2000. Añade que los grupos ilegales eran muy malos, agarraban a la gente, la amarraban, se la llevaban y los mataban, como en el caso de un hijo del señor LIBARDO SUAREZ ACOSTA, llamado ALFREDO SUAREZ SUAREZ, quien manejaba un carrito para transportar gente, pero un día la guerrilla lo cogió y lo mató sobre la vía en la entrada de una finca que queda más abajo del predio objeto de la solicitud de nombre VERSALLES, eso fue en el año 2006 y por tal razón don LIBARDO, su esposa llamada MARINA y sus dos hijos de nombre WILSON y LEONARDO, se desplazaron; igual mucha gente se fue por temor. Detalla que no han retornado, pero que LIBARDO va de entrada por salida, tan sólo a darle una vuelta a su bien, que ahora se encuentra abandonado y lleno de maleza sin cultivos ni potreros, totalmente caído.

5.1.8.- De igual manera, obra **DECLARACIÓN** de **DESIDERIO SUAREZ** (CD folio 28), de 76 años de edad, soltero, domiciliado en la finca LA PRUDENCIA ubicada en la Vereda CARABALÍ de Lérida (Tolima), estudios primero de primaria, agricultor y carpintero, natural y residente en la mencionada vereda. Dice conocer a LIBARDO SUAREZ ACOSTA, desde hace más de 65 años porque también fue nacido y criado en dicha vereda y es el esposo de su hermana. Informa que el solicitante tiene una finca conformada de dos predios LA SALUD, adquirida como herencia de su padre y EL HOYO, que era parte de sus hermanos; posteriormente anexó otra fracción que compró a un señor llamado LUIS pegada a ese, formando un globo como de cincuenta hectáreas. Relata que el solicitante explotaba el fundo con cultivos de café, chocolate y plátano, con casas en ambas fracciones y servicios de luz y agua de tubería. Vivía en la casa que tenía en LA SALUD junto con su esposa e hijos, con quienes trabajaba en ellos. Asegura que en la zona hubo guerrilla y luego los paramilitares, estos últimos llegaron en el 2000 y se fueron cerca del 2006. Menciona que ellos imponían que a las 6 de la tarde todos debían estar encerrados en sus casas y salir temprano a trabajar, muchos fueron amenazados y se desplazaron como el señor LIBARDO, cuando mataron a su hijo, sobrino del declarante llamado ALFREDO SUAREZ en el año 2006, quien trabajaba con el carro pero desconoce los motivos que llevaron a su asesinato. Relata que para el momento de los hechos violentos, el solicitante y su núcleo familiar conformado por su esposa MARINA y sus dos hijos llamados WILSON y



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

219
SGC

SENTENCIA No.061

Radicado No. 2016-00148-00

LEONARDO vivían juntos, en cuanto a ALFREDO, vivía en DELICIAS junto con su esposa e hijos. Resalta que LIBARDO no ha retornado, sólo va al predio a mirarlo pero el fundo se encuentra abandonado acabado y lleno de rastrojo.

5.1.9.- Asimismo, la **DECLARACIÓN** del señor **LUIS CARLOS COMBA** (CD folio 28), soltero, domiciliado en la finca El Porvenir ubicada en la Vereda Carabalí, del Municipio de Lérída (Tolima), agricultor, residente en la mencionada vereda desde el año 1985. Indica que conoce al señor Libardo Suarez Acosta, como propietario del predio LA FENICIA, que adquirió mediante negocio jurídico de compra venta celebrado con un señor de nombre LUIS EDUARDO hace mucho tiempo. Agrega que en ese fundo tenía cultivos de chocolate, banano, una casita y contaba con servicios de agua y luz pero ahora todo eso está caído. Señala que en el mismo vivía un hijo de don LIBARDO, de nombre Leonardo, pero eso quedó sólo y abandonado, ahora el solicitante sólo va por ratos a mirar su inmueble y vuelve y se va. Refiere que esa finca tiene otra fracción que hace parte de la misma pero no recuerda el nombre.

5.1.10.- DECLARACIÓN de **Ana Sofia Cruz Bolaños** (CD folio 28). De estado civil Unión Libre con ESTEBAN COLLAZOS, residente en la finca BERLIN ubicada en la Vereda Mononegro del Municipio de Villahermosa (Tolima), ama de casa, natural y residente en la mencionada vereda, relata que conoce a Libardo Suarez Acosta, de toda la vida, porque es nacido y criado en la región y allí vivió con su familia conformada por su esposa MARINA SUAREZ y sus hijos WILSON, LEONARDO y otros tres hasta que salió desplazado cuando le mataron a su hijo de nombre ALFREDO SUAREZ, en ese entonces, el peticionario era el presidente de la Junta de Acción Comunal, eso fue hace unos 8 años, cuando se encontraban los paramilitares en la región. Asegura que el solicitante compró la finca LA FENICIA a un señor hace más de 18 años. Añade que el señor SUAREZ ACOSTA, tenía cultivos de chocolate, café, banano y toda clase de comida en dicho fundo, servicio de agua y luz. Señala que en la zona había guerrilla, paracos, de todo, haciendo la zona terrible. Añade que cuando LIBARDO se fue, el predio quedó abandonado y él sólo fue el día que realizaron la diligencia con la Unidad de Tierras. Del estado actual del predio, relata se encuentra enmontado, completamente abandonado y en cuanto al orden público dice actualmente es bueno no hay presencia de grupos armados al margen de la ley.

5.1.11.- Por último obra ampliación de la solicitud en **DECLARACIÓN** del señor **LIBARDO SUAREZ ACOSTA** (CD folio 28), de 75 años de edad, estado civil



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No.061

Radicado No. 2016-00148-00

casado con Marina Suarez De Suarez, escolarización segundo de primaria, nacido y criado en la Finca LA SALUD de la Vereda CARABALÍ, inmueble del cual le compró los derechos herenciales a sus hermanos; respecto al predio BUENOS AIRES lo compró hace mucho tiempo al señor ANTONIO OSPINA, y el fundo denominado LA FENICIA, fue adquirido hace como 10 años después de BUENOS AIRES a un señor de nombre JOSÉ. Manifiesta que para las épocas en que adquirió los bienes, ya se encontraba con su cónyuge y los dineros para realizar dichas compras provenían del trabajo de campo en otras fincas y con las cosechas de café, mismos con los que pagó los créditos que le hizo el Banco Cafetero del Libano y que cuenta con escrituras públicas debidamente firmadas y registradas de cada finca. Agrega que en todas las fincas tenía cultivos de café, cacao, plátano, banano, tomate y potreros para ganado. Asegura que permaneció en sus predios hasta aproximadamente 8 años atrás, cuando fue asesinado su hijo ALFREDO SUAREZ SUAREZ, que era quien cuidaba de sus padres, en octubre 16 de 2003, cuando éste venía bajando de DELICIAS para Lérída en su carro y miembros de los Bolcheviques cuyo comandante se hacía llamar RAFAEL, lo bajaron del vehículo con las manos atadas y lo mataron a la entrada de la finca VERSALLES. Dice que su difunto hijo era una persona muy querida y desconoce los motivos que dieron origen a su homicidio, adiciona que su referido hijo hacía poco se había ido a vivir a DELICIAS porque le quedaba más fácil para desempeñar su trabajo de transporte de pasajeros y carga de Delicias – Lérída y a veces al Libano. Relata el declarante que los fines de semana junto con su familia se quedaban en Lérída y su hijo los recogía el lunes para llevarlos de regreso a la finca objeto de reclamación. Dice el señor SUAREZ ACOSTA, que el día de los hechos violentos, se encontraba en la finca, cuando fueron a informarle que habían tres (3) muertos en el ALTO DEL SOL, luego de lo cual, salió a buscar a su esposa a la plaza y en la casa había mucha gente fue cuando se enteró que una de las víctimas era su hijo. Manifiesta que esperaron a que la Fiscalía fuera al lugar de los hechos, y ellos esperaron en el hospital a que llevaran su cuerpo; sólo se quedaron para su sepelio y novenario y no regresó; su esposa y los vecinos fueron quienes sacaron el trasteo, debiendo dejar sus demás bienes abandonados, pues por un tiempo en ellos se quedó un señor al que le daba posada y sembraba maíz y tomate, pero acabó con todo, hasta con el nacimiento de agua, estando actualmente sus tierras, enmontadas, solas y abandonadas, tienen casa pero están para reformarlas y a la fecha no ha retornado. Detalla que el predio LA SALUD, cuenta con servicios de energía, agua de acueducto y nacimiento, BUENOS AIRES, no tiene ningún servicio y LA FENICIA, con energía y agua de acueducto.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

920
SGC

SENTENCIA No.061

Radicado No. 2016-00148-00

5.2.- Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes breves comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

5.2.1.- EL DERECHO DE PROPIEDAD, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ... La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." ... El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ..."

5.2.2.- La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

"...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas".

5.2.3.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporeal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

"... La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad. (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No.061

Radicado No. 2016-00148-00

del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

5.2.4.- Acreditada entonces la ocurrencia de los lamentables hechos violentos exigidos por la Ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico y el acervo probatorio de donde se logra establecer lo siguiente:

- Que efectivamente se trata de los predios rurales denominados La Fenicia y Buenos Aires – La Salud, que cuentan con extensión de tres hectáreas con dos mil treinta y ocho metros cuadrados (3 Has 2.038Mts²) y trece hectáreas con cuatro mil ochocientos sesenta y siete metros cuadrados (13Has 4.867Mts²) respectivamente, conforme consta en CD'S obrantes a folios 28 y 86, el cual concuerda plenamente con las descripciones contenidas en los folios 3 a 4 vuelto.
- Que quien funge como propietario inscrito del derecho real de dominio de los bienes reclamados es el señor LIBARDO SUAREZ ACOSTA, es decir, el aquí solicitante, con base en documentos, declaraciones y demás pruebas aportadas, quedando así preestablecida dicha calidad.

5.3.- De otra parte considera el Despacho que es absolutamente necesario reseñar que el hogar del solicitante, **no** figura con estado de beneficiario del subsidio de vivienda de interés social rural, como lo informa el Banco Agrario de Colombia (Fls.176 a 177 vuelto) y fue excluido del proceso de postulación para ser beneficiario del subsidio familiar de vivienda urbano por agotamiento de la vía gubernativa considerando que su hogar registra que tiene una o más propiedades en un sitio diferente al de expulsión según información allegada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – FONVIVIENDA (Fls. 140 a 143).

5.4.- Garantías legales y constitucionales que blindan la restitución jurídica de los inmuebles abandonados. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

221
SGC

SENTENCIA No.061

Radicado No. 2016-00148-00

los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados, teniendo en cuenta las condiciones de abandono de los predios a restituir, conforme a las observaciones resultantes de las inspecciones ocular realizada por la Unidad de Restitución de Tierras, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Lérída o la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

6.- DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que el solicitante LIBARDO SUAREZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.325.707 expedida en Lérída Tolima, su cónyuge MARINA SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.796.432 y su nieto CRISTIAN COMBA, han demostrado tener la calidad de víctimas y por ende se ordena oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlos en el REGISTRO que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de víctima y PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN jurídica y material de TIERRAS a LIBARDO SUAREZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.325.707 expedida en Lérída Tolima y su cónyuge MARINA SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.796.432, sobre los bienes inmuebles de su propiedad que habían dejado abandonados.

TERCERO: ORDENAR en favor de la víctima solicitante señor LIBARDO SUAREZ ACOSTA y su cónyuge MARINA SUAREZ, en su calidad de propietarios, la RESTITUCIÓN de los inmuebles:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

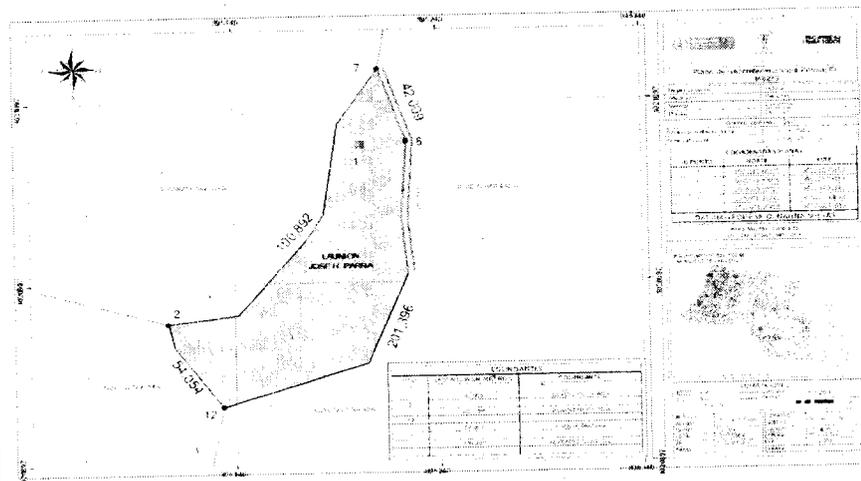
SENTENCIA No.061

Radicado No. 2016-00148-00

- a) LA FENICIA, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-3614 y Código Catastral No. 00-02-0014-0022-000, ubicado en la Vereda CARABALÍ, Municipio de LÉRIDA (Tolima), con extensión de TRES HECTÁREAS CON DOS MIL TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS (3Has 2.038Mts²), al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas:

**ANÁLISIS SOBREPONER
CARTOGRAFÍA CATASTRAL
CON RESULTADO
GEORREFERENCIACIÓN**



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
2	1027661,64196	900149,87441	74°58' 39.490" W	75°0'27.91"W
17345	1027633,99818	900038,25689	74°58' 43.111" W	75°0'27.492"W
7	1027614,81566	900066,01857	74°58' 42.209" W	75°0'29.409"W
14383	1027591,79604	900139,76815	74°58' 39.815" W	75°0'32.292"W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

222
SGC

SENTENCIA No.061

Radicado No. 2016-00148-00

13	1027538,16669	900187,93400	74°58' 38.250" W	75°0'32.321"W
17351	1027506,81761	900247,57683	74°58' 36.313" W	75°0'34.322"W
17	1027630,79491	900309,04027	74°58' 34.324" W	75°0'31.465"W
18	1027589,40437	900233,83692	74°58' 36.762" W	75°0'39.955"W
17349	1027728,18682	900349,56673	74°58' 33.013" W	75°0'40.693"W
56	1027723,69129	900237,55511	74°58' 36.647" W	75°0'40.693"W

Linderos:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Se toma de partida el punto No. 56, de este se parte en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al punto con precinto No. 17349, colindando con el predio de la Sucesión Cruz, alinderado con vía de por medio, con una distancia de 118.684 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Desde el punto con precinto No. 17349, se toma en línea recta con dirección suroeste sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 17, colindando con el predio del señor Libardo Suarez, con una distancia de 105.487 metros. Desde este se continúa en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 46, continuando la colindancia con el predio del señor Libardo Suarez, sin lindero físico definido, con una distancia de 138.377 metros.</i>
SUR:	<i>Desde el punto con precinto No. 17351, se toma en dirección noroeste en línea quebrada alinderado con quebrada de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 13, colindando con el predio del señor José Comba, con una distancia de 69.135 metros. Desde este se continúa en dirección noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto con precinto No. 14383, continuando la colindancia con el predio del señor José Comba, alinderado con quebrada de por medio aguas arriba, con una distancia de 78.975 metros. Desde este se continúa en dirección noroeste en línea quebrada alinderado con quebrada de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 7, colindando con el predio de la Sucesión Cruz, con una distancia de 77.688 metros. Desde este se continúa en dirección Noroeste en línea quebrada alinderado con quebrada de por medio aguas arriba hasta llegar al punto con precinto No. 35.625 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Desde el punto con precinto No. 17345, se toma en sentido noreste en línea quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 2, colindando con el predio de la Sucesión Cruz, con una distancia de 117.748 metros. Desde este se continúa en dirección noroeste en línea quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 2, continuando la colindancia con el predio de la Sucesión Cruz, con una distancia de 108.554 metros. Desde este se continúa en dirección noreste en línea quebrada alinderado de por medio por vía hasta llegar al punto No. 56, volviendo y cerrando al punto de partida continuando la colindancia con el predio de la Sucesión Cruz y con una distancia de 142.247 metros.</i>



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

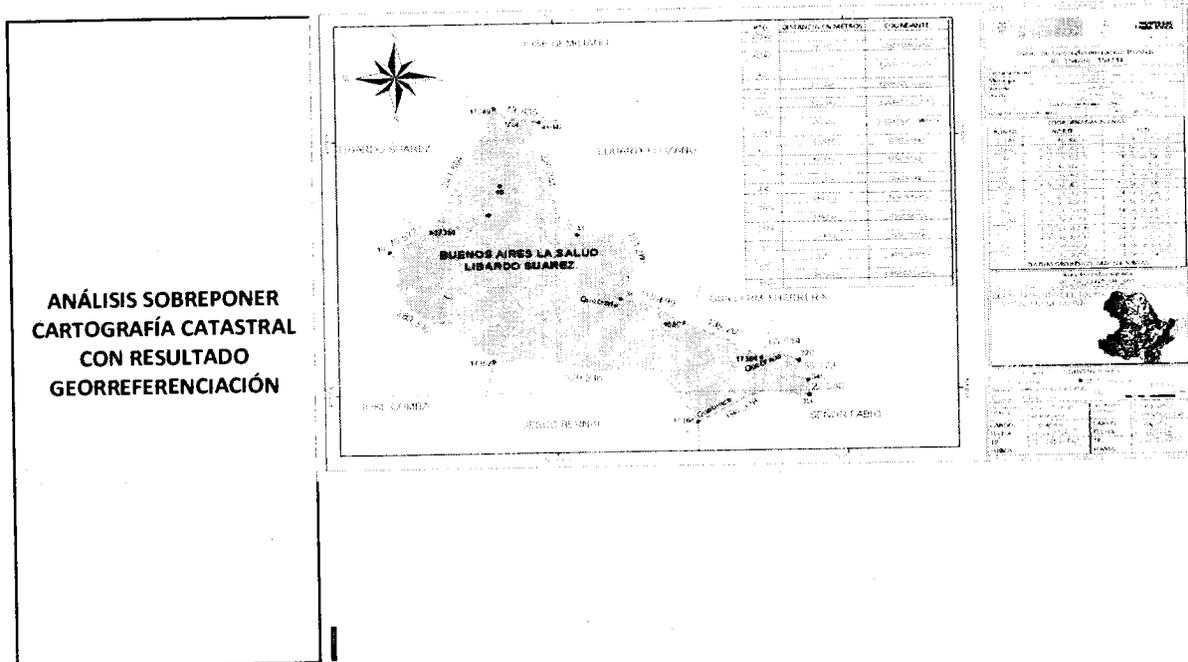
SGC

SENTENCIA No.061

Radicado No. 2016-00148-00

- b) BUENOS AIRES – LA SALUD, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-3838 y Código Catastral No. 00-02-0013-0021-000, ubicados en la Vereda CARABALÍ, Municipio de LÉRIDA (Tolima), con extensión de TRECE HECTÁREAS CON CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (13Has 4.867Mts²), al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas:



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
17349	1027728,18682	900349,56673	4° 50' 46.866" N	74° 58' 33.013" W
41942	1027702,96831	900422,19225	4° 50' 46.049" N	74° 58' 30.655" W
44	1027498,38740	900479,50977	4° 50' 39.392" N	74° 58' 28.786" W
38	1027379,72576	900548,81247	4° 50' 35.532" N	74° 58' 26.532" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

223
SGC

SENTENCIA No.061

Radicado No. 2016-00148-00

102C	1027335,33127	900648,65967	4° 50' 34.091" N	74° 58' 23.290" W
17361	1027270,46008	900770,42877	4° 50' 31.985" N	74° 58' 19.336" W
32C	1027265,09745	900831,42728	4° 50' 31.813" N	74° 58' 17.356" W
34C	1027228,50377	900845,54696	4° 50' 30.622" N	74° 58' 16.897" W
35C	1027201,18936	900847,55608	4° 50' 29.733" N	74° 58' 16.830" W
17364	1027154,96536	900667,86570	4° 50' 28.221" N	74° 58' 22.659" W
17352	1027268,77297	900344,36626	4° 50' 31.912" N	74° 58' 33.162" W
19	1027470,99779	900179,89971	4° 50' 38.487" N	74° 58' 38.507" W
17351	1027506,81761	900247,57683	4° 50' 39.656" N	74° 58' 36.313" W
16	1027589,03808	900357,78440	4° 50' 42.337" N	74° 58' 32.740" W

Linderos:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Se toma de partida el punto con precinto No.17349, de este se parte en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto con precinto No. 41942, colindando con el predio del señor José Semiliano, alinderao con vía de por medio, con una distancia de 79.385 metros. Desde este se continúa en dirección sureste en línea quebrada alinderao con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 44, colindando con el predio del señor Eduardo Lozano, con una distancia de 226.044 metros
ORIENTE:	Desde el punto No. 44, se toma en línea quebrada con dirección sureste sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 38, colindando con el predio del señor Eduardo Lozano, con una distancia de 193.286 metros. Desde este se continúa en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 102C, continuando la colindancia con el predio del señor Eduardo Lozano, alinderao con quebrada de por medio aguas abajo, con una distancia de 110.499 metros. Desde este se continúa en dirección sureste en línea quebrada alinderao con quebrada de por medio aguas abajo hasta llegar al punto con precinto No. 17361, colindando con el predio del señor Guillermo Herrera, con una distancia de 138.202. Desde este se continúa en dirección sureste en línea quebrada alinderao con quebrada de por medio en tramo aguas abajo y el otro aguas arriba hasta llegar al punto No. 32C, colindando con el predio del Señor Fabio, con una distancia de 65.514 metros.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No.061

Radicado No. 2016-00148-00

SUR:	<i>Desde el punto No. 32C, se toma en dirección sureste en línea quebrada alinderado con quebrada de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 34C, colindando con el predio del Señor Fabio, con una distancia de 55.173 metros. Desde este se continua en dirección sureste en línea recta sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 35C, continuando la colindancia con el predio del Señor Fabio, con una distancia de 27.388 metros. Desde este se toma en dirección Suroeste en línea quebrada alinderado con quebrada de por medio aguas arriba hasta llegar al punto con precinto No. 17364, continuando la colindancia con el predio del Señor Fabio, con una distancia de 194.318 metros. Desde este se toma en dirección noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto con precinto No. 17352, colindando con el predio del señor Jesús Bernal, alinderado con cerca de alambre, con una distancia de 379.246 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Desde el punto con precinto No. 17352, se toma en sentido noroeste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 19, colindando con el predio del señor José Comba, con una distancia de 289.510 metros. Desde este se toma en dirección noreste en línea recta sin lindero físico definido hasta llegar al punto con precinto No. 17351, continuando la colindancia con el predio del señor José Comba, con una distancia 76.572 metros. Desde este se continúa en dirección noreste en línea recta sin lindero físico definido hasta llegar al punto con precinto No. 17349, volviendo y cerrando al punto de partida colindando con el predio del señor Libardo Suarez y con una distancia de 243.864 metros.</i>

CUARTO: ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** y **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles restituidos e individualizados en el numeral **TERCERO** de esta decisión. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tol), para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Conforme a lo anterior, **OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** de los predios **LA FENICIA** y **BUENOS AIRES – LA SALUD**, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **TERCERO** de ésta sentencia.

SEXTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los bienes restituidos durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tol).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

92A
SGC

SENTENCIA No.061

Radicado No. 2016-00148-00

SÉPTIMO: En cuanto a la diligencia de entrega material de los predios objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Lérída (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

OCTAVO: Secretaría oficie a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando Departamento de Policía Tolima y Sexta Brigada del Ejército Nacional, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Lérída (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante relacionada en los numerales PRIMERO y SEGUNDO tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, así como de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeuden los inmuebles objeto de restitución, ya identificados, así como la EXONERACIÓN del pago del mismo tributo, respecto de los mismos predios, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil diecisiete (2017) y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Lérída (Tolima) y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No.061

Radicado No. 2016-00148-00

DÉCIMO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima y/o su cónyuge ya relacionadas, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en coordinación con la Gobernación del Tolima, Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Lérída (Tol), dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante, señor **LIBARDO SUAREZ ACOSTA**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de uno de los predios restituidos y a las necesidades del mencionado. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Lérída (Tol), Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Lérída (Tol).

DÉCIMO SEGUNDO: OTORGAR a la víctima solicitante, **LIBARDO SUAREZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.325.707 expedida en Lérída Tolima y su cónyuge **MARINA SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.796.432, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, administrado por el **BANCO AGRARIO**, a que tiene derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

225
SGC

SENTENCIA No.061

Radicado No. 2016-00148-00

sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, respecto de uno de los predios objeto de restitución, previa concertación entre el mencionado y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiaria ya citada, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL TOLIMA COMFATOLIMA**, la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Lérica Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar al solicitante **LIBARDO SUAREZ ACOSTA**, su cónyuge **MARINA SUAREZ** y su nieto **CRISTIAN COMBA**, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda **CARABALÍ**, del Municipio de Lérica (Tol), enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

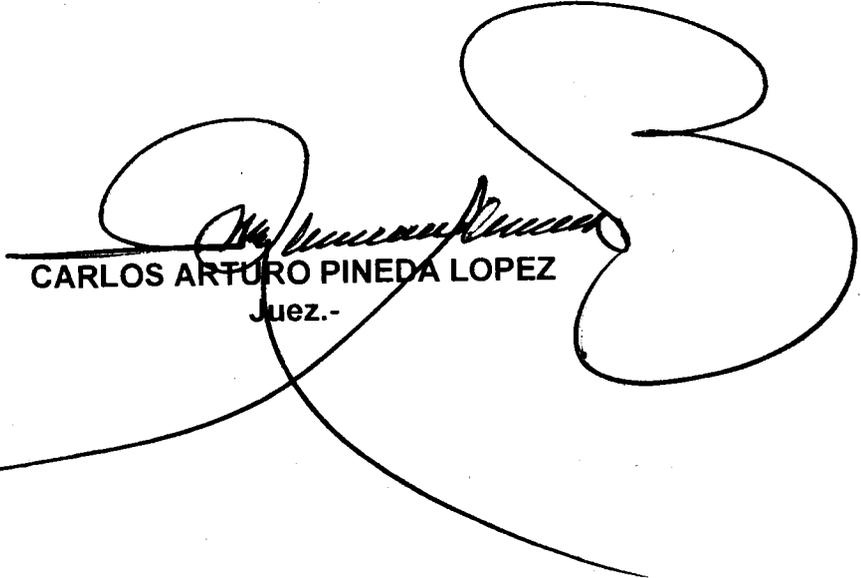
SENTENCIA No.061

Radicado No. 2016-00148-00

DÉCIMO QUINTO: Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

DÉCIMO SEXTO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia tanto a la víctima solicitante como a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al representante del Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Lérica (Tol) y a los Comandos de las Unidades Militares y Policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-